



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Proceso Ordinario de Reparación Directa  
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00252-00  
Demandante : PEDRO SANABRIA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Tema : Resuelve recurso de reposición

## 1. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2017 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de 4 de mayo de 2017, mediante la cual el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del mismo a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandante que teniendo en cuenta lo decidido en la providencia de 4 de mayo de 2017, se tiene que se declaró la nulidad dese el auto admisorio de la demanda para remitir el expediente a la Jurisdicción Civil.

Sin embargo, señala que esto no se encuentra explicitó en la providencia impugnada, lo cual afecta su derecho de contradicción, pues no se puede determinar si la providencia es apelable, por ende en primer lugar debe aclararse dicho proveído, pues si bien se declara la falta de competencia, esta a su vez debe tener unos efectos anulatorios desde la perspectiva procesal, lo cual debe quedar totalmente claro.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos en la providencia recurrida, la parte demandante sostiene que si bien esta adquirió los vehículos mediante un negocio privado, hay que evaluar la causa del daño y para ello es necesario resaltar la teoría de la causa jurídicamente relevante y en tal sentido, así el demandante haya comprado a X o Y persona, se debe tener en cuenta que dichos vehículos venían con unos vicios graves desde el momento en que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional publicó unos pliegos de condiciones para un proceso de selección abreviada totalmente ajenos a la verdad.

Entonces la causa original del daño se deriva de la falla del servicio de la entidad accionada que ofertó unos vehículos que presuntamente contaban con SOAT vigente y disponibles para traspaso inmediato por tener el NIT desbloqueado en el RUNT, afirmaciones que indujeron en error a toda la sociedad y concretamente al demandante, pues adquirió estos automotores, no por lo que ofreció el particular, sino por las condiciones que se presumían de buena fe cualificada de ese pliego de condiciones, es decir que la entidad accionada transgredió la confianza legítima del demandante.

Es decir que los daños no devienen del contrato de compraventa sino que pasaron al ámbito extracontractual pues se reprocha el engaño promovido por la entidad demandada a través de unos documentos públicos (pliegos de condiciones) y la desidia del contratista de obligar judicialmente a la entidad pública a cumplir el contrato en los términos establecidos en dicho negocio jurídico estatal.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Finalmente, concluye que no es aceptable el comportamiento de la entidad accionada y del contratista estatal Automayor S.A., máxime cuando uno falla por faltar a la verdad y engañar a la sociedad y el otro guarda ominoso silencio, pues vendió todos los automotores y recolectó sus utilidades dejándose el problema a los ciudadanos, por ende debe aclararse la providencia y revocarla para continuar con el trámite judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 4 de mayo de 2017, mediante la cual el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del mismo a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.

En primer lugar, frente a la solicitud de aclaración de la providencia recurrida formulada por la parte accionante, debe señalar el Despacho que el Artículo 16 del Código General del Proceso contempla que cuando se declara de oficio o a petición de parte la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y consecuentemente se ordenará el envío inmediato al juez competente.

Al tenor literal del Artículo 16 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

En ese orden de ideas, la solicitud de aclaración formulada por la parte accionante no tiene vocación de prosperidad, pues este Despacho declaró de oficio la falta de competencia para conocer del proceso por el factor subjetivo y teniendo en cuenta que a la fecha no se había proferido sentencia que deba declararse nula, no era necesario declarar una nulidad dentro del proceso conforme a lo dispuesto en la norma en cita, sino que procedía la remisión del proceso al juez competente, como en efecto se hizo.

Ahora bien, frente a los argumentos de fondo del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el Despacho concluye lo siguiente:

Advierte la parte demandante que el Despacho debe revocar la providencia recurrida por cuanto en el presente asunto debe tenerse en cuenta que la causa original de los perjuicios deriva de la falla en el servicio en la que incurrió la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al faltar a la verdad en uno pliegos de condiciones en los cuales ofertó unos vehículos que no se encontraban jurídicamente habilitados para un traspaso inmediato, violentando así la confianza legítima del demandante.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 3*

Concluye la parte accionante que los perjuicios alegados en la demanda no fueron consecuencia del contrato de compraventa suscrito con el contratista estatal Automayor S.A., sino que pasaron al ámbito extracontractual, pues se reprocha el engaño promovido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Sin embargo, una vez estudiados los argumentos expuestos por la parte demandante debe señalar el Despacho que no le asiste la razón como se explica a continuación:

En el presente caso es evidente que la fuente de la obligación deviene del contrato de compraventa de automotores suscrito de manera voluntaria entre la parte accionante y el contratista estatal Automayor S.A., (sujetos de derecho privado) y no de la supuesta falla del servicio en la que incurrió la parte demandada, por el simple hecho de que los perjuicios presuntamente sufridos por la parte demandante no se habrían configurado si esta no suscribe dicho negocio jurídico con la citada sociedad contratista.

Es decir, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional no incidió de manera directa o indirecta en la causación de los perjuicios alegados por la parte accionante en la demanda, pues no puede predicarse que exista un nexo causal entre los hechos que fundamentan la presenta acción y el presunto daño.

No puede la parte demandante pretender culpar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por su falta de diligencia y cuidado a la hora de realizar el negocio jurídico de compraventa con el contratista estatal Automayor S.A., pues la parte demandante previo a la suscripción del contrato de compraventa pudo haber solicitado los respectivos certificados de tradición y libertad de los vehículos automotores objeto del contrato, documento que determina la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

Así mismo, debe tener en cuenta la parte demandante que dentro de las obligaciones del vendedor (Automayor S.A.) en el contrato de compraventa, está la obligación de saneamiento por vicios redhibitorios, también llamados vicios ocultos de la cosa, la cual establece que cuando una cosa vendida presenta vicios redhibitorios el comprador tiene la facultad de iniciar una acción redhibitoria, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1914 del Código Civil.

A través de dicha acción el comprador puede pedir que se dé por terminado el contrato o que se rebaje el precio de la cosa vendida por los vicios ocultos de esta, así sea mueble o inmueble, es decir que con dicha acción se busca proteger al comprador para que la cosa que fue vendida sea garantizada por el vendedor, si presenta vicios que no se veían pero que afectan el normal funcionamiento de la cosa comprada, acción que valga la pena señalar es de conocimiento de la Jurisdicción Civil.

En resumidas cuentas, la obligación de haber realizado en debida forma el traspaso de los vehículos automotores a la parte demandante recaía en la sociedad Automayor S.A., pues fue la sociedad con la que realizó el negocio jurídico de compraventa de automotores; así mismo dicha sociedad era quien tenía la legitimación en la causa para haberle solicitado en su debido momento a la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional el cumplimiento del contrato estatal en los términos establecidos en los pliegos de condiciones.

En otras palabras la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional frente al negocio jurídico de compraventa suscrito entre la sociedad Automayor S.A., y la parte



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

demandante es un tercero al que no se le puede imputar responsabilidad alguna por los posibles perjuicios sufridos por la parte demandante por la suscripción de dicho negocio jurídico.

En ese orden de ideas, le corresponde a la parte demandante ante la Jurisdicción Civil adelantar la acción que determine idónea para reclamar a la sociedad Automayor S.A., los perjuicios causados por el presunto incumplimiento del contrato de compraventa de automotores suscrito entre dichas partes.

De otro lado, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que declara la falta de competencia no es apelable, por ende el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia recurrida será rechazado por improcedente.

Por todo lo anterior, el Despacho rechazará la el recurso de apelación, negará la solicitud de aclaración y confirmará la providencia de 4 de mayo de 2017, así como ordenará dar cumplimiento al numeral segundo de la misma.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra la providencia de 4 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Negar la solicitud de aclaración de la providencia de 4 de mayo de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Confirmar la providencia de 4 de mayo de 2017, mediante la cual el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del mismo a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.

CUARTO: Por Secretaría dar cabal cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 4 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° se notificó a las partes la  
providencia hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL  
DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario